



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: “FARMACIA SOCIAL SOFIBA S.C.S.” - 2360-0084954/23

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0084954, del año 2023, caratulado “FARMACIA SOCIAL SOFIBA S C S”.

Y RESULTANDO: Que, a fojas 19/21, el Departamento Fiscalización Presencial II, mediante la Disposición Delegada SEATYS N° 10281, ordenó la inscripción de oficio de “FARMACIA SOCIAL SOFIBA S.C.S” en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, quien desarrolla la actividad de “*venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristeria*”, desde el día 01 de julio de 2020 (Conf. Art. 5 de la Resolución Normativa N° 59/19).

Contra dicho resolutorio, a fojas 1/5 del Alcance N° 1 –que corre como fojas 24–, el Sr. Rubén Jaime Alejandro Karpovsky, en representación de “FARMACIA SOCIAL SOFIBA S.C.S”, con el patrocinio letrado del Dr. Mario E. Althabe, interpuso recurso de apelación (Conf. Art. 115 Inc. “b” del citado código), ante este Tribunal.

A fojas 35, habiendo sido elevadas las actuaciones a este Tribunal (Cfr. Art. 121 del Código Fiscal; ver fojas 27 y 29), por Secretaria, mediante providencia de fecha 6 de mayo del corriente, se dispuso la devolución de las actuaciones a la ARBA a los fines que estime corresponder, ante la manifiesta incompetencia de este Tribunal para entender en la defensa interpuesta (cuestión, esta última, que ya había sido advertida por la Representación Fiscal al momento de la elevación de los autos).

A fojas 37/38, contra dicho resolutorio, el Sr. Rubén Jaime Alejandro Karpovsky, en representación de “FARMACIA SOCIAL SOFIBA S.C.S ”, con el patrocinio letrado del Dr. Mario E. Althabe, presenta escrito de revocatoria ante este Tribunal.

A fojas 39, se deja constancia que la Sala ha quedado integrada junto al Vocal Instructor, Cr. Rodolfo Crespi, con el Dr. Angel C. Carballal y el Dr. Miguel H. E. Oroz como conjuez (Conf. Ac. Ext. 102/22 y Ac. Ord. 65/24).

Y CONSIDERANDO: I.- Que, mediante la presentación incoada, el administrado sostiene que la decisión adoptada incurre en un error manifiesto, dado que la apelación formulada no solo impugna la inscripción de oficio dispuesta por la ARBA, sino el acto formal que determina las obligaciones fiscales.

Considera que la orden de inscripción de oficio constituye un elemento determinativo, y que la disposición recurrida reúne todos los recaudos del Art. 114 del Código Fiscal.

Resalta asimismo que, si bien la ARBA no hace una expresa determinación del monto, la misma podría calcularse y, a todo evento, ello no es obstáculo de la apelación formulada, a la luz de lo expresamente establecido en el Art. 115 del Código Fiscal.

Finalmente sostiene que de no tratarse el recurso interpuesto, se habilitaría a la ARBA a ejecutar deudas inexistentes, en violación al derecho de defensa (Art. 18 de la CN).

II.- VOTO DEL CR. RODOLFO DAMASO CRESPI: Que, encuadrado legalmente el recurso incoado en los términos del Art. 89 de la Ley N° 7.647/70 (de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires, aplicable al presente de conformidad con lo dispuesto por el Art. 4 del Código Fiscal), corresponde en primer lugar señalar que el mismo ha sido interpuesto en tiempo oportuno (ver fojas 36 y sello fechador inserto a fojas 38); lo que así se declara.

Establecido ello, y abocándose al análisis de la impugnación formulada, cabe recordar que este Tribunal ha destacado desde antiguo que *"...la Ley de procedimientos Administrativos en su tercer artículo preceptúa que la competencia de los órganos se determinará por la Constitución de la Provincia, las leyes orgánicas administrativas y los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo (...). La competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia..."* ("FRIG. REGIONAL GRAL. LAS HERAS S.A.", Sentencia de fecha 21 de julio de 2006, entre muchas otras).

Así, con sujeción a lo preceptuado en el Art. 115, Inc. "b", del Código Fiscal (texto según Ley N° 15.479, vigente a la fecha de interposición de la acción), la competencia de este Tribunal quedará abierta *"...en aquellos casos en que el monto de la obligación fiscal determinada, de la multa aplicada o el del gravamen intentado*

repetir, supere la cantidad de pesos seiscientos mil (\$600.000)”.

Frente a ello, resulta necesario destacar que la disposición apelada a este Tribunal, como el propio recurrente señala, no contiene obligación fiscal alguna determinada, resultando –en consecuencia– ajena a la competencia material delimitada por el citado artículo del Código Fiscal.

A mayor abundamiento, debe advertirse, tal como lo ha hecho la Autoridad de Aplicación en el acto impugnado, que este último se enmarca en el procedimiento regulado en la Resolución normativa N° 55/19, que expresamente prevé, en su Art. 6: *“Contra el acto que disponga la inscripción de oficio resultará procedente el recurso previsto en el artículo 142 del Código Fiscal (Ley N° 10397, t.o. 2011), extremo que será puesto en conocimiento del interesado al momento de efectuarse la notificación prevista en el artículo anterior, con indicación del efecto con el que se otorga el mismo, dentro de las previsiones del quinto párrafo del mencionado artículo.”.* Cabe resaltar, estas últimas circunstancias efectivamente constan expresas en el Art. 6 de la disposición apelada.

En definitiva, sobre la base de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria incoado; lo que así se declara.

POR ELLO, SE RESUELVE: Rechazar el recurso de revocatoria incoado fojas 37/38, por el Sr. Rubén Jaime Alejandro Karpovsky, en representación de “FARMACIA SOCIAL SOFIBA S.C.S ”, con el patrocinio letrado del Dr. Mario E. Althabe. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: "FARMACIA SOCIAL SOFIBA S.C.S." - 2360-0084954/23

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2025-23931349-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 4939.